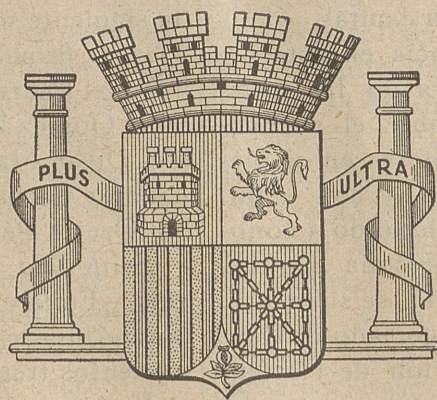


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.616

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Sección 5.ª — Negociado 1.º

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación «Casa de Beneficencia», instituida en Valladolid, a fin de que puedan hacer las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho, respecto a la venta de las casas número 39 de la calle de las Angustias y número 6 de la del Bao, sitas en dicha capital, y que hoy constituyen una sola finca, para lo cual, y durante dicho plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo, de este Ministerio.

Madrid, 2 de Julio de 1931.—El Director general, *L. Recasens Siches*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Cádiz, para que en primer lugar fué nombrado el

concurrente elegido por la Corporación expresada, y perteneciente al concurso convocado por Orden de 2 de Octubre último (*Gaceta* del 3),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a don Ricardo Morales Montoya Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Cádiz, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en dicho concurso y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Director general, *Luis Recasens*.

(*Gaceta del 3 de Julio de 1931*).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.585

GOBIERNO CIVIL

La *Gaceta de Madrid*, de fecha 19 de Junio pasado, inserta una Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, publicándose de ella cuanto afecta a la provincia de Valladolid:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

71. Don Petronilo Herrero Barrios.—Alcazarén (Valladolid), Empedrada, 36. Por tener solamente siete hijos menores.

72. Don Germán Sanz Morales.—Ataquines (Valladolid), San Pedro. Por tener solamente siete hijos menores.

73. Don Vicente Vara Franco.—Ataquines (Valladolid), Ciriuelo San Pedro. Por tener solamente siete hijos menores.

74. Don Ignacio Gómez Martín.—Bercero (Valladolid), Real, 4. Por tener solamente siete hijos menores.

75. Don Egesipo Ramos Gómez.—Bocigás (Valladolid), Real, 4. Por tener solamente siete hijos menores.

76. Don Fidel Frías Morante.—Cabezón (Valladolid), Cavietas, 5. Por tener solamente siete hijos menores.

77. Don Eduardo Blanco Carro.—Cuenca de Campos (Valladolid), Sol, 11. Por tener solamente siete hijos menores.

78. Don Pablo Tranque Gutiérrez.—Castronuevo de Esgueva (Valladolid), Iglesia, 7. Por tener solamente siete hijos menores.

79. Don Martín Alonso Hernández.—Melgar de arriba (Valladolid), Arrabales. Por tener solamente siete hijos menores.

80. Don Eustaquio Guadarrama Alvarez.—Montemayor (Valladolid), Lirio, 4. Por tener solamente siete hijos menores.

81. Doña María Gómez Gómez.—Montemayor (Valladolid),

Norte, 3. Por tener solamente siete hijos menores.

82. Doña Gregoria Recio Gómez.—Montemayor (Valladolid), Mariano F., 27. Por tener solamente siete hijos menores.

83. Doña Severina Perosillo Gómez.—Montemayor (Valladolid), Lirio, 4. Por tener solamente siete hijos menores.

84. Doña Basilia Benito Matarraíz, Montemayor (Valladolid), Humilde, 25. Por tener solamente siete hijos menores.

85. Don Anastasio Martín Gómez.—Montemayor (Valladolid), M. Presencio, 42. Por tener solamente siete hijos menores.

86. Don Fulgencio Fuente Ortega.—Piñel de abajo (Valladolid), Real, 42. Por trabajar por cuenta propia.

87. Don Gumersindo Sana Fuentes.—San Román de Hornija (Valladolid). Por tener solamente siete hijos menores.

88. Don Teófilo Arroyo Cojo.—Wamba (Valladolid), Platearias, 2. Por tener solamente siete hijos menores».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 6 de Julio de 1931,

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.605

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Economía

CIRCULAR

Por esta Sección provincial de Economía y en cumplimiento de lo que determina la instrucción

0.ª de la Real orden número 253, se ha procedido a aplicar la fórmula sobre molturación de trigos de 9 de Diciembre de 1924, tomando de un estudio hecho el promedio de precios de compra de dicho cereal por las fábricas de la provincia y los precios promedios de los subproductos de los mismos fabricantes, según las declaraciones recibidas, y de dicho estudio y normas seguidas en la regulación, ha resultado, y, en su consecuencia, se fijan los 100 kilos de harina integral panadera, sin envase y en fábrica a los precios siguientes:

Partidos de Mota del Marqués y Medina de Rioseco, 60'50 pesetas quintal métrico; partidos de Valladolid, Olmedo, Peñafiel, Villalón de Campos, Medina del Campo y Tordesillas, 60 pesetas quintal métrico, y partidos de Nava del Rey y Valoria la Buena, 58 pesetas quintal métrico.

En cuanto al precio del pan, dadas las cotizaciones de la harina en el mercado, se señala, por ahora, en esta capital, en 62 céntimos el kilo de pan en tahona y en 64 céntimos el kilo servido a domicilio. En todos los demás pueblos de la provincia, los Alcaldes señalarán, inmediatamente, el precio del kilo de pan, teniendo en cuenta el precio de la harina y los arrastres y la conocida norma de que kilo de harina corresponde a kilo de pan.

Esta regulación comenzará a regir desde el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra esta regulación se advierte puede interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 7 de Julio de 1931.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.615

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Han sufrido extravío los cupones de la Deuda pública al 4 por 100 exterior, siguientes: serie A, números 21.570 al 73, 23.846 y 23.918; serie B, 8.865 y 66; serie C, 6.101 al 104, 6.106 y 6.770; serie D, 5.678, 6.251, 6.254, 6.301, 6.613 y 14 y 8.901; serie E, 8.437 y 9.403 y 404; serie F, 9.635; serie G, 7.758 y 8.433 a 36, y H, 3.601 y 602; todos ellos del vencimiento de 1.º de Enero de 1931 y comprendidos en la factura nú-

mero 4 de esta Delegación de Hacienda, presentada por el Banco Castellano de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse en el plazo de treinta días, y con el fin, además, de que, llegando a conocimiento de la persona que los hubiera encontrado, se sirva presentarlos en el Negociado de Deuda de la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia; pues de lo contrario quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto los referidos cupones.

Valladolid, 9 de Julio de 1931.
—El Delegado de Hacienda, P. A. Armendáriz.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.597

Tiedra

Don Carlos Tabarés Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tiedra.

Que por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento se ha propuesto la habilitación de un crédito de 3.000 pesetas con imputación al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 6.º, del Presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior para atender a los gastos ocasionados y que puedan ocasionarse con motivo de las obras complementarias en el nuevo grupo Escolar construido por el Estado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tiedra, 6 de Julio de 1931.—El Alcalde, Carlo Tabarés.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.602

Don José Serrano Pacheco, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se expresará, se dictó por la Sala

de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, la siguiente sentencia, que fué declarada firme por los señores don Manuel Pedregal Lueje, don Manuel Gómez Pedreira, don Eduardo Dívar Martín, don Ursicino Gómez Carbajo, y don Salustiano Orejas Pérez.

Sentencia número setenta y dos.—En la ciudad de Valladolid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía del Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, seguidos por don Avelino de la Cuesta García, maestro de obras, vecino de Beleña, hoy por su fallecimiento sus herederos doña Perseverancia Rodríguez Herce, doña María del Pilar, doña María Araceli y don Emeterio de la Cuesta Rodríguez, la primera como legal representante de sus hijos menores, representados todos ellos por el Procurador don Lucio Recio Ilera; con el Ayuntamiento de Beleña, representado por su Alcalde-Presidente don Manuel Lorenzo Hernández, y éste a su vez por el Procurador don José María Stampa, sobre cumplimiento de un contrato de compraventa.

Resultando: Que el Procurador don Elías Vicente Martín, a nombre y con poder de don Avelino de la Cuesta García, maestro de obras y vecino de Beleña, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, con fecha uno de Diciembre de mil novecientos treinta, demanda de menor cuantía contra don Manuel Lorenzo Hernández, como Alcalde-Presidente y representante legal del Ayuntamiento de Beleña, sobre otorgamiento de escritura pública de venta de una casa, la cual apoyó en los siguientes hechos: Que su representado don Avelino de la Cuesta fué requerido por el Alguacil del Ayuntamiento de Beleña, en veinte de Mayo de mil novecientos veintiocho, transmitiéndole la invitación que le hacía el Concejo para que se presentase en la Casa Municipal, donde los Concejales estaban reunidos en sesión; que personado el demandante y héchole saber que el objeto del requerimiento no era otro que el de invitarle para que como dueño de una finca urbana situada en dicho pueblo de Beleña, en situación que al Ayuntamiento le parecía inmejorable para el uso a que pretendían destinarla, cediese dicha finca en venta al Municipio, que se encontraba apremiado por las autoridades superiores en el orden de

la enseñanza primaria, para que facilitase vivienda a los maestros del pueblo; el demandante, que para nada había pensado anteriormente en desprenderse de dicha finca, ni tenía necesidad alguna de venderla, ni consideraba ventajosa para sus intereses aquella enajenación, no tuvo, sin embargo, inconveniente en acceder a lo que se proponía, sin otro estímulo ni propósito que el de contribuir a solucionar el problema planteado, con la consiguiente mejora urbana que suponía la realización del proyecto; que en vista de la actitud condescendiente del solicitado vendedor, se concertó la compraventa, por la cual el Ayuntamiento de Beleña adquirió de Avelino de la Cuesta, en el precio de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, la finca propiedad de éste y que se describe en dicha demanda, habiéndose de pagar el precio en el acto del otorgamiento de la escritura pública; que ratificado el contrato de compraventa por el pleno de la Corporación municipal y fijada la fecha de primero de Octubre de mil novecientos veintiocho para el otorgamiento de la escritura en cuya ocasión habría de entregarse el precio convenido, transcurrió el plazo señalado para dicho otorgamiento, demorándose el mismo por acuerdo en nueva sesión de veintitrés de Octubre del mismo año, y que en compensación al retraso del pago, se abonaría al vendedor el cuatro por ciento de interés anual, por las mil ochocientas setenta y cinco pesetas, importe del precio; que en esta situación, y habiéndose renovado la constitución del Ayuntamiento a primeros del año de mil novecientos treinta, con motivo del nuevo régimen político que sustituyó a la dictadura, teniendo noticias el demandante de que por rivalidades y diferencias entre los anteriores y los nuevos Concejales, pretendían algunos de éstos revocar, entre otros acuerdos, el de compraventa mencionada, acudió solicitando que la Corporación se pronunciase sobre el caso, celebrándose con tal motivo las sesiones de 17 de Junio, 28 de Agosto, 12 de Octubre y 6 de Noviembre de 1930, en las cuales, como puede comprobarse en las certificaciones que acompaña, alguno o algunos Concejales pretendieron burlar los derechos del vendedor, no sin alegar aquellas legítimas y patrióticas razones que siempre acuden a la boca de los caciques pueblerinos; y habiendo insistido el Alcalde en que el Gobernador le apremiaba para la

construcción de las viviendas de los maestros, con amenaza de clausurar las escuelas, se confirma otra vez la famosa compraventa designándose al Concejal don José Boyero para que representase a la Corporación en el otorgamiento de la escritura, rectificándose este acuerdo en la sesión de 6 de Noviembre de 1930, dándose el insólito caso de que, después de todo el historial que se viene extractando, el Ayuntamiento de Beleña resolvió por mayoría de votos la rescisión del contrato de compraventa estipulado. Y después de alegar como fundamentos de Derecho, lo dispuesto en los artículos 150 número 25, 153 número 3.º y 164 número 1.º, del Estatuto municipal; 1.254 y 1.445 del Código Civil, el 257 de dicho Estatuto y el 25 del Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924; los artículos 2.º, 460, 484, 680 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, suplicó se dictase en definitiva sentencia condenando a la parte demandada, a otorgar a favor del demandante la escritura pública de compraventa de la finca enclavada en la calle Mayor del pueblo de Beleña, que linda por la derecha, entrando, y espalda, con casa de la Corporación municipal; izquierda, con calle sin nombre, y frente, con la carretera o su zona, en el precio estipulado de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, al tiempo de otorgarse el instrumento notarial, más los intereses al cuatro por ciento anual, desde el veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiocho y a las costas del pleito; interesando por otrosí el recibimiento a prueba. Acompañó a dicha demanda las certificaciones de los acuerdos que en los hechos se mencionan.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado de la misma, con emplazamiento y entrega de copias al Ayuntamiento demandado, lo evacuó el Procurador don Joaquín González Narros, que compareció a nombre y con poder de aquél, sentando como hechos: que la adquisición o contrato de compraventa de la casa mencionada, según se deducía del contenido del acta de la sesión de 20 de Mayo de 1928, tenía por única finalidad proporcionar a los maestros casa capaz y decente; que esta adquisición se concertó a virtud de moción de la Alcaldía y sin que previamente se hubiera formalizado crédito en presupuesto ordinario o se hubiera formado el presupuesto extraordinario preciso; que del contenido del acta del 28 del mismo mes, se deducía que sin previo

proyecto detallado de las obras a ejecutar y sin presupuesto, en su caso, extraordinario, se acordó la enajenación de láminas para pago del precio de la casa comprada y obras a ejecutar; que suponiéndose que fuera insuficiente, se acordaba incluir el resto en presupuestos venideros, y que el Ayuntamiento estimó que sus acuerdos estaban comprendidos en el artículo 220 del Estatuto municipal y en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924, y ello no obstante, aplicaban el Real decreto de 18 de Junio de 1924. Que en las sesiones sucesivas de 18 de Junio de 1928, 23 de Octubre del mismo año y 17 de Junio de 1930, se trató de buscar los medios para satisfacer la cantidad importe de la adquisición, por carecer de fondos ni existir presupuesto alguno donde se determinase; que el Ayuntamiento no pagó el 1.º de Octubre por haber infringido preceptos legales de contratar sin previa formalización de presupuestos y proyectos; que era lesiva la adquisición en el precio de 1.800 pesetas, perjudicándose notoriamente el erario municipal en más de las dos terceras partes en el valor de la finca, y en consecuencia, la Corporación dió por inexistente el acuerdo mencionado. Que después de varias sesiones, se celebra la del 6 de Noviembre de 1930, en la que varios Concejales insistieron en que el acuerdo de adquisición no subsistía, no procediéndose por la Alcaldía a votación ninguna, declinando toda posible responsabilidad. Que la abnegación y el altruismo de don Avelino de la Cuesta, cediendo al Ayuntamiento un inmueble por un precio tres veces mayor de su valor, no es ciertamente ejemplo digno de imitar, y afortunadamente el pueblo de Beleña encontró en algunos de sus Concejales, hombres celosos de su administración, que no toleraron el pretendido despojo, y el Ayuntamiento por una mayoría que honraba al Municipio, dió por rescindido e ineficaz un acuerdo municipal que notoriamente perjudicaba los intereses colectivos. Alegó en primer lugar en sus fundamentos de Derechos la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que contra las resoluciones administrativas solo cabe el recurso contencioso administrativo; defecto en el modo de pedir, porque el demandante debió pedir y no lo hizo, la revocación y nulidad del acuerdo municipal de 6 de Noviembre y como consecuencia, la subsistencia del de 20 de Mayo de 1928 y su ejecución; que el acuerdo de 20 de Mayo de 1928 es

nulo, por haberse tomado contra ley; artículo 4.º del Reglamento sobre contratación, Real orden de 13 de Julio de 1911, Real decreto de 18 de Junio de 1924 y el artículo 35 de la ley de Expropiación. Que a efectos del artículo 78 de la ley adjetiva y proponiendo la incompetencia por declinatoria, afirman no haber empleado el modo inhibitorio. Formuló reconvencción a fin de que se declarase nulo y sin ningún efecto el contrato de compraventa litigioso, para el improbable caso de que se acordase la procedencia de discutir en esta jurisdicción únicamente los efectos jurídicos del acuerdo de 20 de Mayo de 1928. Termina suplicando se tuviese por formulada dicha excepción de incompetencia, y en su caso, la reconvencción, y en su día se dictase sentencia declarando que la jurisdicción contencioso administrativa era la competente para entender del asunto planteado; caso de declararse competente el Juzgado, se resolviese no haber lugar a la demanda y declarar procedente la reconvencción y por tanto, la nulidad e ineficacia del contrato de compraventa litigioso, con imposición de costas al demandante.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, por la parte actora se propuso la documental pública, consistente en la aportación a los autos de certificaciones de las sesiones celebradas por el Pleno o la Comisión permanente del Ayuntamiento de Beleña, en los días 12 de Octubre y 6 de Noviembre de 1930, y otra con referencia a los presupuestos municipales formados y aprobados por dicho Ayuntamiento, apareciendo del del año 1929, capítulo 1.º, artículo 4.º de gastos, para el pago del crédito reconocido a favor de Avelino de la Cuesta García, mil ochocientas setenta y cinco pesetas. La parte demandada propuso como medio de prueba documental, con referencia a hallarse incluida entre las partidas de gastos del Ayuntamiento de Beleña, la correspondiente a doscientas cincuenta pesetas, para renta de casas de los Maestros; que la casa objeto de autos tiene asignado en cada uno de los años 1928, 1929 y 1930, siete pesetas cincuenta céntimos de líquido imponible, con el aumento del veinticinco por ciento establecido, pagando de contribución por todos conceptos anualmente una peseta sesenta céntimos en dichos años, pericial, justificándose con ella, que mencionada casa se tasa en mil quinientas cincuenta pesetas.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada la comparecencia que determina la ley, el Juez de primera instancia de la villa de Alba de Tormes dictó sentencia en veintiocho de Febrero último, desestimando las excepciones y reconvencción formuladas por la parte demandada y condenando al Ayuntamiento de Beleña a que otorgue a favor del actor don Avelino de la Cuesta, hoy sus herederos, escritura pública de compraventa de la finca objeto de autos, en el precio estipulado de mil ochocientas setenta y cinco pesetas pagaderas al otorgarse el instrumento notarial, más los intereses del cuatro por ciento anual, desde el veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiocho, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso apelación por la parte demandada, que le fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes por el término de veinte días, en vez de hacerlo por diez días, conforme dispone el artículo 704 de la ley de Enjuiciamiento civil, se personaron los Procuradores Stampa y Recio, en las representaciones indicadas, y sustanciado el recurso por sus trámites legales, se señaló para la vista del mismo el día veintitrés del actual, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados don Antonio Gimeno y don Arturo Moliner, defensores del apelante y de la parte apelada, respectivamente, solicitando el primero la revocación de la sentencia recurrida, conforme a las excepciones alegadas en primera instancia, y el segundo la confirmación de dicha sentencia, con imposición de costas a su contrario.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en segunda instancia se han observado las prescripciones legales, y por lo que respecta a la primera, se nota como defecto, la infracción del artículo 704 de la ley de Enjuiciamiento civil, al emplazar por término de veinte días a las partes, para su comparecencia ante esta Superioridad.

Vistos; siendo Ponente el señor Magistrado don Salustiano Orejas Pérez.

Considerando: Que justificado como se halla documentalmente en autos, que el Ayuntamiento de Beleña hizo al vecino del mismo pueblo don Avelino de la Cuesta García, proposiciones encaminadas a la adquisición de una finca urbana de la propiedad de éste,

por interesarle su compra para construir vivienda con destino a los Maestros, y habiendo llegado a un acuerdo, se pactó y consignó en el acta de la sesión de 20 de Mayo de 1928, suscrita por el vendedor en unión de los Concejales, que don Avelino cede al dicho Ayuntamiento la finca cuya descripción se detalla, por el precio de 1.875 pesetas, que le serán satisfechas una vez que la Corporación aludida le otorgue la escritura y tome el acuerdo sobre la forma de adquirir aquella suma; es notorio que la cuestión litigiosa redúcese a determinar, si dicho contrato, ratificado por el Pleno en sucesivas sesiones e impugnado en otras posteriores, tiene carácter administrativo o civil, porque de la calificación que se haga depende el que se acoja o rechace la excepción de incompetencia que en primer término se alega.

Considerando: Que si con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, son contratos administrativos los que se dirigen a atender servicios públicos o tienen por objeto directo o indirecto una obra o un servicio de esta clase, para descubrir el verdadero carácter del discutido en esta litis, hay que atenerse a la condición de los sujetos actuantes, a más de del objeto y de la forma de su celebración, y siendo de esencia que en los contratos de aquella clase intervenga la Administración y obre como Poder, salta a la vista que siquiera el Ayuntamiento de Beleña persiguiese la finalidad, al contratar con el señor Cuesta, de utilizar el predio de éste para edificar casas con destino a los Maestros, el vínculo contractual existente entre aquella entidad y don Avelino no es de naturaleza administrativa, ni constituye un acto de administración, porque dicho señor obró como persona netamente privada al pactar la transmisión del dominio de su finca, que lo mismo pudo enajenarla para distintos fines, y como ni era contratista de la obra que ulteriormente se proponía realizar el Ayuntamiento, ni siquiera tenía por qué conocer el propósito de éste, es imposible afirmar que la adquisición del inmueble forma parte de un proyecto de obra pública, para fundamentar en ello la existencia de un contrato administrativo, que surgiría en caso cuando aquélla hubiera de ejecutarse.

Considerando: Que por ello, el Ayuntamiento de Beleña obró como persona jurídica al comprar a un particular una finca de su propiedad, y en tal sentido, el

contrato que celebró con el actor en 20 de Mayo de 1928, es de tipo marcadamente civil, y como reúne los requisitos del artículo 1.261, en relación con el 1.254 del Código, su eficacia y obligatoriedad son patentes, conforme al 1.278 del mismo, de donde se sigue que habiéndose obligado la entidad compradora a entregar el precio estipulado y a otorgar la escritura, sin que lo haya verificado, a pesar de haberse señalado para hacerlo el 1.º de Octubre de 1928 (folio 5), infringió la ley del contrato, de cuyo cumplimiento no puede eximirse por su sola y exclusiva voluntad.

Considerando: Que en méritos de lo expuesto, queda implícitamente desestimada la excepción de incompetencia de jurisdicción, que no cabe derivar de la naturaleza del contrato, que no ha nacido de subasta ni de concurso y que, según se ha dicho, es de carácter civil, ni de los preceptos invocados por el actor, pues si es cierto que se aducen distintos artículos del Estatuto municipal —de inexcusable referencia impuesta por las visicitudes de aquel contrato, a través de sucesivos acuerdos municipales—, también es verdad que la acción se fundamenta, y de modo principal, en los artículos del Código civil que rigen la eficacia y validez de los contratos, ni cabe por último, inferirla de la finalidad a que tendía, porque no tratándose de la realización de una obra mediante subasta o concurso, sino de adquirir una finca para ejecutar aquélla en su caso —lo cual es muy distinto—, carecen de aplicación los artículos 1.º, 5.º y concordantes de la ley de 24 de Junio de 1894, que se invocan por el demandado, siendo clara la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de este litigio, de igual manera que a ellos, con exclusión de otros, se la asigna la unánime jurisprudencia en materia de arrendamiento de fincas por los Ayuntamientos y demás Corporaciones para atender a servicios públicos, como instrucción y beneficencia.

Considerando: Que como consecuencia de la índole atribuida al referido contrato, se impone desestimar las demás excepciones, porque los preceptos de carácter administrativo desde cuyo punto de vista se formulan, ninguna trascendencia ofrecen para la resolución de esta litis, procediendo asimismo absolver de la reconvencción, ya que ésta versa sobre nulidad del contrato, para el caso de no prevalecer aquéllas, y sirviéndole de fundamento las mismas disposiciones legales, no

hay términos hábiles de declarar a base de ellas la ineficacia de tan repetido contrato, atendidos el consentimiento, objeto y causa, que le dan vida.

Considerando: Que por todo lo consignado, debe ser confirmada la sentencia recurrida, con imposición al apelante de las costas de la alzada, por expreso mandato del artículo 710 de la ley Procesal civil.

Fallamos: Que con imposición al apelante de las costas de este recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en diez y ocho de Febrero último, dictó el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, por la que, desestimando las excepciones y reconvencción formuladas por el Ayuntamiento demandado, condenó a don Manuel Lorenzo Hernández, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Beleña, a que otorgue a favor del actor don Avelino de la Cuesta, hoy sus herederos, escritura pública de compraventa de la finca enclavada en la calle Mayor, de dicho pueblo, que linda por su derecha, entrando, y espalda, con casa de la Corporación municipal; izquierda, con la calle sin nombre, y frente, con la carretera o zona; en el precio estipulado de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, pagaderas al tiempo de otorgarse el instrumento notarial, más los intereses del cuatro por ciento anual, desde el veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiocho, sin hacer expresa imposición de costas. Y se advierte al Juez y Secretario de Alba de Tormes, don Juan Higuera Sabater y don Félix Javato, que en lo sucesivo cumplan lo dispuesto en el artículo 704 de la ley Procesal civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Pedregal. —Eduardo Dívar. —El Magistrado señor Gómez Pedreira votó en Sala y no pudo firmar. —Manuel Pedregal. —Ursicino Gómez Carabajo. —Salustiano Orejas.

Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy, de que certifico, como Secretario de Sala.

Valladolid, veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno. —Licenciado Constancio Herrero.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original a que me

remito; y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo último, expido la presente que firmo en Valladolid, a siete de Julio de mil novecientos treinta y uno. —José Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.612

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

Esta Junta necesita adquirir, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza los artículos siguientes:

Harina de 1.ª, 300 quintales métricos.

Harina tropa, 400 quintales métricos.

Cebada, 2.000 quintales métricos.

Paja pienso, 3.000 quintales métricos.

Carbón de cok, 60 quintales métricos.

Leña, 850 quintales métricos.

Braseros de hierro, con sus badilas, 20.

Estos artículos deberán entregarse antes del día 20 de Agosto venidero.

Las proposiciones serán admitidas en la Presidencia de esta Junta, establecida en el Regimiento de Artillería ligera, número 14, hasta las once y media horas del día 27 del mes de la fecha.

El pliego de condiciones y el modelo de los braseros se encuentra en la Secretaría de la Junta (Jefatura del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza), de once a trece de la mañana todos los días laborables, y en los Gobiernos y Comandancias Militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas, a disposición de cuantos deseen tomar parte en este concurso, bien entendido que nunca podrán alegar su desconocimiento los interesados, cuando la Junta exija la fiel observancia de todas sus cláusulas.

Valladolid, 8 de Julio de 1931. —De orden del Presidente: El Comandante de Intendencia Secretario, *Eduardo Ortiz de Pinedo*.

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

de una yegua de cinco años, raza española, torda oscura, tipo ligero, alzada 1'53, con su cría. Se ruega avisen monte Morejón (Tordehumos), donde se gratificará.

307